



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante</b>	HILDA MARÍA PINEDA GUTIÉRREZ
<b>Demandado</b>	HENRY ALONSO MARÍN GARCÍA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00418</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 720</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia

**ANTECEDENTES**

La señora HILDA MARÍA PINEDA GUTIÉRREZ promovió a través de apoderado judicial, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de HENRY ALONSO MARÍN GARCÍA.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no se cuenta con competencia para conocer de la demanda en cuestión, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De los anexos aportados con el escrito de demanda en mención, se observa que la sociedad conyugal que se pretende liquidar por medio del sub lite fue disuelta como consecuencia de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CONTENCIOSO, radicado 05001 31 10 002 2022 00117 00.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, respecto al trámite liquidatorio de sociedades conyugales por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, el artículo 523 del Código General del

Proceso, preceptúa:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**”.*

Razón suficiente, por la cual puede entenderse que la competencia fue fijada por el legislador, supeditando la misma al juez que decretó la disolución de la sociedad conyugal. Esto, considerando que las normas que determinan la competencia son de carácter público, taxativo y restrictivo, lo que permite concluir que, en efecto, no es este despacho el competente para su trámite.

Al respecto, debe decirse que la Corte Suprema ha confirmado dicho discernimiento al afirmar que *“tratándose de la actuación enderezada a gestionar la liquidación de la sociedad conyugal ordenada mediante sentencia civil, es evidente que se trata de una labor consecucional que indubitablemente debe adelantarla en forma privativa el propio Juez que profirió la mencionada decisión”*<sup>1</sup>.

Como corolario de lo anterior, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la demanda por el factor territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **HILDA MARÍA PINEDA GUTIÉRREZ**, en contra de **HENRY ALONSO MARÍN GARCÍA** por falta de competencia atendiendo a las consideraciones expuestas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref. Exp. 110001-02-03-000-2013-02101-00. 08 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d240ce87d2e1eaa1c2ae6fc044a0cb984b991adf541e365b4f31d9893eb7b4a**

Documento generado en 14/08/2023 07:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**